

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 955

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00121-00
Demandante: Martha Beatriz Vivas de Lopez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 218 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 218 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2017 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 956

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00147 00
Demandante: Héctor Julio Castelblanco Parra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 22 de ENERO de 2018 a las 3:00 PM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada Linda Catalina Vargas Gil como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones conforme al escrito allegado (fl. 217) en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 957

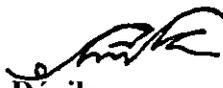
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00065 00
Demandante: Isaías Sánchez Prieto
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 22 de ENERO de 2018 a las 2:45 PM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 958

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00192 00

Demandante: Luis Alberto Torres Torres

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 22 de ENERO de 2018 a las 2:30 PM; en las instalaciones de este Despacho ubicada en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Téngase por reasumido el poder otorgado al abogado Jorge Fernando Camacho Romero por la demandada (fl. 84-106) y por revocada la sustitución hecha a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martín (fl. 120 y 124).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

8

F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 959

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00373-00
Demandante: Juan Camilo Sierra
Demandado: Caja de Previsión de Comunicaciones "Caprecom"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial del 27 de noviembre de 2017 (fl. 120), **se Dispone:**

REQUERIR al abogado **José del Cristo Ramírez Hernández**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), acredite la radicación de la acción de tutela a que se refiere en el memorial del folio 120.

Cumplido lo anterior, una vez proferida decisión de fondo y notificada la misma, deberá informarlo al Despacho inmediatamente.

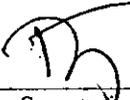
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/10/17/17

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 960

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

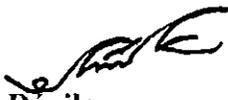
Auto deja sin efectos providencia anterior y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta la situación manifestada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 15 de noviembre de 2017 (fl. 298), **se Dispone:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Sustanciación No. 865 del 7 de noviembre de 2017 (fl. 296).

SEGUNDO.- REQUERIR a la abogada **Nancy Yamile Guevara Torres**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto calendarado el 25 de octubre de 2017, en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernpandez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sústanciación No. 961

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00385-00
Demandante: Elisinda Parrado Vizcaíno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 622 del 10 de octubre de 2017 (fls. 22 a 23), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 962

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00403-00
Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial del 28 de noviembre de 2017 (fl. 74), se **Dispone:**

Una vez sea desarchivado y allegado al Despacho el proceso con radicado No. 11001-33-31-704-2011-00003 (fl. 83), por Secretaría expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 28 de octubre de 2013.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LEWJ-11/CLP

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 963

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00372-00
Demandante: Carlos Arturo Niño López
Demandado: Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 625 del 10 de octubre de 2017 (fls. 119 a 120), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 964

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00139 00
Demandante: Héctor Gonzalo Sabogal Gutiérrez
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Reconocer personería a la abogada Lina María Prada Caceres como apoderada judicial de la demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional conforme al escrito allegado (fl. 227) en los términos y para los fines del poder otorgado.

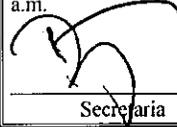
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 965

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00119-00
Demandante: Amparo López Alba
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 249 del 30 de Octubre de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 249 del 30 de Octubre de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

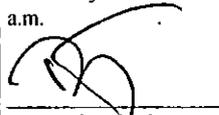
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 966

Radicación: 25307-33-25-002-2016-00309 01
Demandante: Orlando Peña Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Despacho Comisorio (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Auto acepta justificación – reprograma fecha audiencia testimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la justificación presentada en tiempo por el TC William Alfredo González Castillo el 21 de noviembre de 2017 (fl. 58).

Se dispone:

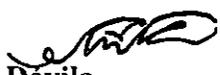
1. Aceptar la justificación presentada por el TC William Alfredo González Castillo por su inasistencia a la audiencia programada para el 20 de noviembre de 2017.

2. Fijar el 23 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m., para escuchar la declaración del Señor **TC William Alfredo González Castillo**. Para ello envíese copia de la presente providencia al correo electrónico relacionado por el declarante.

Se advierte al apoderado que solicito la prueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso es su obligación procurar la comparecencia de los testigos y que EL JUZGADO NO LIBRA CITACIONES, salvo que las pida por escrito y con la debida antelación.

La diligencia se llevará a cabo en la Carrera 57 No. 43 – 91, Complejo Judicial El CAN.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 967

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00175-00
Demandante: Esteban Mendoza Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 251 del 03 de Noviembre de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 251 del 03 de Noviembre de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 968

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante: William Espitia López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de pruebas de conformidad con el
Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 DE FEBRERO DE 2018**
A LAS 2:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

10/11/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 969

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora en el escrito visible a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 470

Radicado: 11001-33-35-028-2014-00286-00
Demandante: Heriberto Mosquera Asprilla
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Requiere y remite a Oficina de Apoyo

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se advierte que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo omitió efectuar en primer lugar la liquidación de la mesada conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución. Igualmente se advierte que es indispensable contar con la información precisa del valor de la asignación de retiro pagada al demandante desde su efectividad hasta la fecha, en consecuencia,

se **DISPONE:**

1. Requerir a la ejecutada para que certifique el valor exacto de la asignación de retiro pagada al demandante antes de descuentos de cualquier tipo, año a año, desde el 13 de octubre de 2009 hasta la fecha. En firme este auto el apoderado de la demandante debe retirar el oficio de requerimiento y radicarlo en su destino dentro de los 5 días siguientes, acreditando el cumplimiento de esta orden en el mismo lapso, so pena de sanción conforme al artículo 44 del CGP. La oficiada debe responder en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio.
2. Recibida la respuesta anterior, por la Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, haga la liquidación del crédito, liquidando en primer lugar la asignación de retiro del demandante conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 6 de marzo de 2012 (folios 2 a 8) y ejecutoriada el 14 de mayo de 2012 (constancia folio 12), luego las diferencias entre la mesada liquidada conforme a la sentencia y la mesada pagada por la entidad, teniendo en cuenta la mesada inicial reconocida por la entidad (\$1.984.435 a partir del 13 de octubre de

2009), actualizadas desde la efectividad (13 de octubre de 2009) hasta la ejecutoria de la sentencia (14 de mayo de 2012), y por último los intereses causados sobre tales sumas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la liquidación, y sobre las diferencias de mesadas causadas desde la ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Liquidar la asignación de retiro del demandante conforme a lo ordenado en la sentencia así:
 - Partidas computables: artículo 100 Decreto 1213 de 1990: sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y una doceava (1/12) de la prima de navidad.
 - Sueldo básico \$1.714.372, según la hoja de servicios del folio 19
 - Prima de actividad 25% del sueldo básico, según artículo 101 del Decreto 1213 de 1990 y tiempo total de servicios según hoja de servicios folio 19, 27 años, 0 meses, 22 días.
 - Prima de antigüedad 27% del sueldo básico, según artículo 33 del Decreto 1213 de 1990 y tiempo total de servicios según hoja de servicios folio 19, 27 años, 0 meses, 22 días.
 - subsidio familiar 35% del sueldo básico, según artículo 46 del Decreto 1213 de 1990 y según composición familiar (compañera, un hijo) hoja de servicios folio 19.
 - una doceava (1/12) de la prima de navidad \$197.890,54 según la hoja de servicios del folio 19
 - Asignación de retiro: 89% de las partidas del artículo 100 del Decreto 1210 de 1993, sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de las partidas de que trata el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 Decreto 1091 DE 1995, o sea, \$2.229.703 según liquidación de asignación folio 22.

2. Liquidar las diferencias entre la mesada liquidada según la sentencia y la mesada pagada por la entidad, teniendo en cuenta la mesada inicial reconocida por la entidad (\$1.984.435 a partir del 13 de octubre de 2009), actualizadas con base en el índice de precios al consumidor, desde la efectividad (13 de octubre de 2009) hasta la ejecutoria de la sentencia (14 de mayo de 2012).

3. Liquidación intereses sobre el capital que resulte de la liquidación anterior, y sobre las diferencias de mesadas causadas desde la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, según lo ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, desde la ejecutoria el 14 de mayo de 2012 (constancia folio 12) y hasta la fecha de la liquidación.

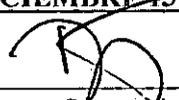
La liquidación deberá ser enviada en medio físico y digital al correo del juzgado, todo en el término de 20 días siguientes al recibo del expediente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 804

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00499-00
Demandante: Germán Roberto Ortiz Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Germán Roberto Ortiz Suárez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 805

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00500-00
Demandante: José de Jesús Bautista Marentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **José de Jesús Bautista Marentes** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 806

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00498-00
Demandante: Nelly Lucía Céspedes de Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder aportado para actuar, siendo especial carece de la claridad y precisión, por cuanto (i) no identifica el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad, (ii) así como tampoco cuál es el restablecimiento del derecho que reclama.

-Para subsanar la parte demandante deberá diligenciar el poder formulando las pretensiones con precisión y claridad debidas.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 807

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00427-00
Demandante: José Albeiro Valencia Duque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-La apoderada de la parte demandante en escrito de subsanación presentado el 27 de noviembre de 2017¹, no cumple con lo ordenado en el auto de 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda², por cuanto:

-Se solicita allegue el contrato de mandato íntegro y en original suscrito para adelantar las acciones necesarias para la revisión de la pensión de jubilación reconocida al demandante (fl. 1 a 3).

-En el escrito de subsanación allega contrato de mandato original suscrito para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías (fl. 24 a 26).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar el contrato de mandato íntegro y en original suscrito para adelantar las acciones necesarias para la revisión de la pensión de jubilación reconocida al demandante.

¹ Folios 23 a 26.

² Folios 21.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 808

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00509-00
Demandante: Ana Betulia Sánchez Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ana Betulia Sánchez Guerrero** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer a la abogada **Adriana Ginnett Sánchez González** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 809

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00511-00

Demandante: Eudoro Gómez Correa

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Eudoro Gómez Correa** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DP/3.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 810

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00429-00
Demandante: María Gladys Riaño de Cortés
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Gladys Riaño de Cortés** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LD1010FF1

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 811

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00496-00
Demandante: Nohemí Barreto de Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Nohemí Barreto de Cano** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la

demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer a la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 812

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00516-00
Demandante: Nelson Augusto León Baquero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Nelson Augusto León Baquero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Angélica María Salazar Amaya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LLDD/DP/

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 813

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00505-00

Demandante: Guiomar García Rangel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Guiomar García Rangel** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 84

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00502-00
Demandante: David Morales Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **David Morales Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Donaldo Roldán Monroy** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

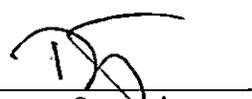
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 815

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00426-00
Demandante: José Alejandro Sánchez Ángulo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Previo admitir, resulta preciso por éste Despacho indicar que:

-En Auto Interlocutorio No. **718 del 14 de noviembre del 2017** (fls. 93 a 94), se inadmitió la demanda porque (i) no cumplía la demanda con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el inciso 3 del artículo 76 y el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y (ii) no se aportó prueba de la calidad de empleado público en el lapso durante el cual laboró a órdenes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, necesaria para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2 que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige como requisito de procedibilidad, el haber ejercido los recursos obligatorios (artículo 76 inciso 3), lo cual no se acreditó, pues contra las resoluciones **GNR 268556 del 21 de septiembre de 2016, GNR 347906 del 22 de noviembre de 2015**, procedía el recurso de apelación, el cual era obligatorio al tenor de la normativa ya referida.

-En razón a ello se solicitó a la parte demandante aportar (i) los actos administrativos que resolvieron los recursos obligatorios de Ley junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación. En caso de haberse presentado los recursos y no obtener respuesta, deben aportarlo y pedir la nulidad de los actos fictos resultado de la falta de respuesta y (ii) certificación laboral en que conste el tipo de vinculación del demandante a órdenes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley¹ la parte demandante aportó escrito, en el cual indicó que el requisito de procedibilidad frente a los actos administrativos referidos no se había ejercido y en lo que refería a la certificación laboral para acreditar la calidad y último lugar de prestación de servicios, se le había requerido a la entidad pública donde prestó sus servicios mediante derecho de petición del **16 de noviembre de 2017** (fl. 98) el cual a la fecha no había sido resuelto.

-Si bien la subsanación fue presentada de manera extemporánea, éste Despacho con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, determinará **rechazar la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad parcial** de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 268556 del 21 de septiembre de 2016, GNR 347906 del 22 de noviembre de 2015**, lo que no obsta por admitirla frente al acto administrativo que reliquidó la prestación social, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado².

-Es importante resaltar que la anterior decisión se fundamenta en que el agotamiento del requisito de procedibilidad no solo comprende agotar los recursos frente a la decisión proferida por la administración que genere inconformidad, sino que los mismos sean claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con

¹ Constancia secretarial, fl. 99.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, auto del 1 de agosto de 2016. Radicación No. 25000234200020130148601.

anterioridad³ y se considera un requisito esencial para acceder a la jurisdicción contenciosa, requisito que puede concebirse de dos maneras: 1) como garantía y la 2) como una **OBLIGACIÓN**, pues éste mecanismo permite al solicitante que las decisiones adoptadas y afecten sus intereses sean reconsideradas por la entidad que tomó la decisión inicial, esto, con el fin de evitar que se acuda a la Jurisdicción Administrativa⁴ y garantizar los derechos de los beneficiarios, en concordancia con los principios de economía, eficacia, celeridad, debido proceso, igualdad, transparencia entre otros (artículo 3 CPACA).

-El agotamiento de la actuación administrativa resulta ser una carga⁵ procesal que debe satisfacer el demandante, especialmente cuando éste trate de incoar el medio de control contra el acto administrativo⁶ y en caso de que un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se profiriera una inepta⁷ demanda pues no se agotó un requisito indispensable para demandar, acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011.

-En lo atinente a la certificación laboral que debe expedir el Instituto Penitenciario y Carcelario, se requiere a la parte demandante para que una vez la tenga en su poder la allegue al presente proceso, pues la no respuesta en término no la exime de responsabilidad de acreditar los presupuestos fácticos necesarios para el proceso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que por lo demás la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 28 de enero de 1999. Expediente No. 5143.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11).

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **José Alejandro Sánchez Ángulo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, salvo en lo que respecta a las pretensiones de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 268556 del 21 de septiembre de 2016, GNR 347906 del 22 de noviembre de 2015**, frente a las cuales se rechaza, por las razones expuestas, en la parte motiva de éste proveído.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparté del inciso quinto⁸ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Angélica María Salazar Amaya**, como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

10/11/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 816

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00436
Demandante: **María Teresa Durán Pérez**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Ejecutivo**

Auto aprueba liquidación del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que es procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls.65-66), por las siguientes razones:

-Mediante providencia del 04 de octubre de 2016 (fls.46-47), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de la señora **María Teresa Durán Pérez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en virtud de la sentencia del 13 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con el equivalente al 75% de lo devengado en el último año a partir del 28 de marzo de 2008, por la suma de **\$2.820.376** por concepto de saldo insoluto de **intereses moratorios** sobre las sumas adeudadas causados por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2013 hasta el día en que se verificó el pago de la sentencia, es decir, hasta el 31 de enero de 2015.

-Por cuanto la entidad no contestó ni propuso excepciones, en la providencia del 13 de marzo de 2017 (fl.63), se ordenó seguir adelante la ejecución, y a las partes presentar liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

-El 15 de marzo de 2017 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito por valor total de **DOS MILLONES OCHO CIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.820.376,77)** con corte a 31 de enero de 2015 (fl.65-66).

-La ejecutada no allegó liquidación.

-Consta a folio 68 el traslado de la liquidación de la parte ejecutante por tres días del 28 de abril al 3 de mayo de 2017.

-La ejecutada guardó silencio.

-Por auto del 8 de agosto del año en curso (fl. 83) se ordenó remitir el expediente a la Oficina de apoyo para revisar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual determinó que el total adeudado por la ejecutada asciende a la suma de \$2.147.785 (fl. 85-86).

-Es procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por las siguientes razones:

-Toma como capital la suma efectivamente pagada por la entidad por diferencias de mesadas actualizadas y hecho el descuento de aportes para salud, por concepto de reliquidación de la pensión de la demandante en cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

-Liquida intereses de mora por el período comprendido desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de septiembre de 2013) hasta el pago (31 de enero de 2015).

-Descuenta el valor pagado por intereses de mora por la entidad (\$3.851.981).

-Aplica la tasa equivalente a 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme al artículo 177 Código Contencioso Administrativo, artículo 884 Código de Comercio, sentencias C-188 de 1999, T-531 de 1999 de la Corte Constitucional.

-La tasa aplicada por la Oficina de apoyo no corresponde a la aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 Código Contencioso Administrativo, artículo 884 Código de Comercio, sentencias C-188 de 1999, T-531 de 1999 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 15 de marzo de 2017, por valor total de **DOS MILLONES OCHO CIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.820.376,77)** con corte a 31 de enero de 2015, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

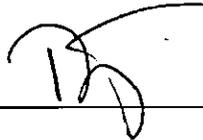
Juez

Fine

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 917

Radicación: 25000-23-25-000-2005-02375-00
Demandante: Orlando Mario Beltrán Capador
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Terminación del proceso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, una vez cumplido lo ordenado en Auto Sustanciación No. 801 del 24 de octubre de 2017 (fl. 246), procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 249 a 261 mediante el cual la entidad ejecutada allega certificación de pago de los valores contenidos en la Resolución No. 022883 del 5 de junio de 2015 y en favor del señor Orlando Mario Beltrán Capador, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En providencia del 18 de marzo de 2013 (fl. 82), el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá realizó la liquidación del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 25 de junio de 2008 por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá y libro mandamiento de pago en favor del demandante por la suma de \$28.111.043,27, posteriormente por auto del 31 de mayo de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realizara la liquidación del crédito.
- En proveído del 9 de septiembre de 2013 se aprobó la liquidación efectuada por los contadores de dicha oficina (fls. 95 y 100) por la suma de 53.399.793,65 y por autos del 7 de octubre y 18 de noviembre de 2013 (fls. 102 y 105) se requirió a la demandada para que acreditara el pago de la obligación.
- Por auto del 7 de abril de 2014 (fl. 113) se ordenó requerir a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para que realizara el pago de la obligación, con la

precisión de que el saldo pendiente corresponde a la suma de 25.288.750,4, en razón a que ya se había realizado un pago parcial mediante la Resolución No. RDP 000717 del 13 de enero de 2014 (fls. 107 y 109 a 111) por valor de 28.111.043,27.

- En memorial del 19 de junio de 2015 (fl. 179) la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. 22883 del 5 de junio de 2015 (fls. 184 a 188), mediante la cual se da cumplimiento al auto que aprobó la liquidación del crédito y ordenó pagar en favor del demandante la suma pendiente de \$25.288.750,4. Sin embargo, por autos del 25 de noviembre de 2015 (fl. 195), 15 de junio de 2016 (fl. 199), 18 de septiembre (fl. 210) y 24 de octubre de 2017 (fl. 246) se requirió a la demandada para que acreditara el pago efectivo de dicho valor al ejecutante.

- Por escrito del 21 de noviembre de este año (fls. 249 a 252), la entidad ejecutada allegó la orden de pago No. 309296915 del 26 de octubre de 2015 por concepto de pago de la suma pendiente antedicha.

- **La parte ejecutante guardó silencio respecto de los requerimientos realizados por el Despacho** para que informara el pago de la Resolución No. 22883.

- La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, y procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En el caso objeto de estudio se encuentra que la parte ejecutada acreditó haber pagado el total de la suma adeudada por valor de \$53.399.793,65, por cuanto se encuentra demostrado que se realizaron dos pago a favor del demandante: (i) por la suma de 28.111.043,27 según Resolución No. RDP 000717 del 13 de enero de 2014 y, (ii) por valor de \$25.288.750,40 según Resolución No. 02283 del 5 de junio de 2015 y comprobante de pago obrante a folio 252.

- Por autos del 15 de junio de 2016 (fl. 199), 18 de septiembre de 2017 (fl. 210) y 24 de octubre de 2017 (fl. 246) se requirió a la parte ejecutante para que manifestara al Despacho el estado actual del pago del saldo pendiente, sin que a la fecha la parte actora haya emitido pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, en razón de que en el proceso de la referencia se está acreditando el pago total de la suma de la obligación demandada, y por la cual se aprobó la liquidación del crédito mediante las providencias antes citadas, esto es, por la suma de **\$53.399.793,65** (fls. 107, 109 a 111 y 252) y que la parte ejecutante no presentó escrito al respecto, es procedente acceder a la terminación del proceso, tal y como lo prevé la norma.

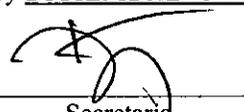
En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 818

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00371 00

Convocante: Jesús Anceno Saavedra

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997, 1999 y 2002 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. En el año 2009 mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que reclamó el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, pero no de todos los años que le correspondían. Como consecuencia de ello mediante sentencia dictada el 7 de octubre de 2009 por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá en el expediente No. 2008-276, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se condenó a la entidad al pago del reajuste de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 sin incluir el año 1997.
4. Mediante petición radicada el 6 de julio de 2017, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada

mediante Oficio No. E- 01524-201714754 CASUR del 13 de julio de 2017, negó lo solicitado.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro para el año 1997 a la fecha teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 18 de septiembre de 2017 el señor Jesús Anceno Saavedra a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Jesús Anceno Saavedra, a través de apoderado judicial¹;
CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al IPC para el año 1997 a la fecha; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la asignación de retiro del convocante para el año 1997 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó y en tanto mediante Resolución No. 18322 del 01 de noviembre de 2012, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá dictada en el expediente No. 2008-00276 donde se ordenó el reajuste de la asignación de retiro para los años 1999, 2002 y 2004.

¹ Folio 1, 3 y 4.

² Folio 35.

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$1.346.051). **(fl. 43)**
- 75% de la indexación (\$105.758): **(fl. 43)**
- Liquidación desde el 06 de julio de 2013 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 18 de septiembre de 2017 (fecha audiencia – índice final) **(fl. 43)**.
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Ricardo Prieto Torres a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Marisol Viviana Usama Hernández, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 35) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante el año 1997, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁵ Folio 42 a 49.

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 54 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad del convocante como beneficiario de una asignación de retiro y el reajuste efectuado en su asignación de retiro en el año reclamado y conciliado, 1997.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁷.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC⁸ aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁸.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de los agentes de la Policía Nacional⁹, como lo era el Convocante quien ostentaba el cargo de Agente según se menciona en la hoja de servicios No. 1683 suscrita por el Director General de la Policía Nacional¹⁰.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 06 de julio de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 5-6), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 06 de julio de 2013, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹¹.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Jesús Anceno Saavedra identificado con C.C. No. 2.875.828, como beneficiario de la asignación de retiro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 85603 - 2017 del 27 de julio de 2017, y celebrada el 18 de septiembre de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹⁰ Folio 9.

¹¹ Fol. 43.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 819

Radicación: 11001-33-31-009-2009-00176
Demandante: Alberto Ávila Sotelo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba actualización del crédito y ordena entrega de depósito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que es procedente aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl. 307), por las siguientes razones:

-Mediante providencia del 19 de febrero de 2010 (fls.82 a 84), confirmada por la del 30 de julio de 2010 (fl. 121-122), el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago a favor de ALBERTO AVILA SOTELA contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de la sentencia del 30 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el valor correspondiente a la diferencia entre la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1993 y hasta cuando estuvo vigente, el reajuste con ella de la asignación de retiro incluidos los reajustes a partir del año 1996 y lo que se le hubiere pagado, orden que comprende la diferencia entre lo que le corresponde al actor y lo que se le cancele meses, que en lo sucesivo se causen en la asignación de retiro y los intereses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo entre la respectiva fecha de su exigibilidad y el pago efectivo.

-El mismo Despacho en sentencia del 21 de octubre de 2010 (fl. 131 a 137), declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, a las partes presentar liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

-Por auto del 5 de marzo de 2014 del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. (fl. 269 a 273), se tuvo como liquidación de la obligación la efectuada por el Despacho por la suma de \$34.115.222,85, correspondiente a \$10.012.914,13 por capital insoluto y \$24.102.308,72 por intereses de mora causados desde el 24 de junio de 2003 hasta el 11 de junio de 2013.

-Por auto del 7 de octubre de 2017 del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 39 cuaderno medidas cautelares), se ordenó la entrega de título judicial por la suma de \$20.019.371.

- Por auto del 14 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C. (fl. 280 a 284), previo traslado a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y sin que la ejecutada manifestara objeción alguna, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante, por la suma de \$16.412.566,71, discriminados así: \$10.012.914,13 por capital insoluto y \$6.399.652,71 por intereses de mora hasta el 20 de octubre de 2015.

- Por auto del 4 de septiembre de 2017 (fl. 303), previo traslado a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 292) y sin que la ejecutada manifestara objeción alguna, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante, por la suma de \$18.068.438,67, discriminados así: \$10.012.914,13 por capital insoluto y \$8.055.524,54 por intereses de mora hasta el 30 de junio de 2016, y se dispuso la entrega del depósito judicial No. 400100006150190 del 28 de julio de 2017 por la suma de \$4.531.534,47, a la parte demandante.

-En memorial radicado el 26 de septiembre de 2017 (fl.307), el ejecutante presenta actualización del crédito por la suma total de \$16.995.129,64, por concepto de \$10.012.914,13 por capital insoluto más intereses de mora hasta el 30 de septiembre de 2017, hecho el descuento de la suma de \$4.531.334,47, de la cual se corrió traslado a la ejecutada (fl. 310) sin manifestación alguna de la misma hasta la fecha.

-Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la parte ejecutada, y al considerar que la actualización del crédito allegada se encuentra ajustada a derecho toda vez que la tasa de interés moratorio aplicada corresponde a 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código de Comercio), el Despacho procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$16.995.129,64**, por concepto de \$10.012.914,13 por capital insoluto más intereses de mora hasta el 30 de septiembre de 2017.

2. REELABÓRESE Y ENTRÉGUENSE al apoderado de la parte ejecutante el depósito judicial No. 400100006150190 del 28 de julio de 2017 por la suma de **\$4.531.534,47**. Por lo anterior se deja sin efectos la Comunicación de la Orden de Pago obrante a folio 306. Por Secretaría tómensse las medidas pertinentes para dejar sin efectos la nombrada orden de pago.

3. REQUERIR al representante legal de la ejecutada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación acredite el pago de la obligación actualizada aprobada mediante este auto. **Por Secretaría librese el correspondiente oficio anexando copia de este auto.** El apoderado de la parte demandante deberá radicar el oficio en su destino y acreditar el cumplimiento de esta orden, todo en los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 820

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto resuelve recurso de reposición - cierra incidente sanción

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 742 del 21 de noviembre de 2017 (fl. 216), mediante el cual se abrió en su contra incidente de sanción por incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído que admitió la demanda (fl. 207).

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante pide que se reponga la referida decisión en cuanto el día que se notificó la providencia que ordenó la apertura del incidente ya no tenía a su cargo ninguna carga procesal, pues, el 21 de noviembre de 2017 se radicaron los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, debidamente tramitados.

ANTECEDENTES Y DECISIÓN

- Mediante Auto Interlocutorio No. **582 del 18 de septiembre3 de 2017** (fls. 207 y 208), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte demandante retirar los oficios respectivos para efectos de practicar la notificación a la demandada.

- Mediante Auto Sustanciación No. **798 del 24 de octubre de 2017** (fl. 212) se requirió al abogado Jorge Iván González Lizarazo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mismo retirara, radicara y acreditará la entrega

de los oficios ordenados en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

- Por auto Interlocutorio No. 742 del 21 de noviembre de 2017 se abrió incidente de sanción en contra del apoderado de la parte demandante y se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden impartida.

- El **21 de noviembre** de la presente anualidad, el mencionado apoderado allegó los oficios ordenados en el auto que admitió la demanda debidamente diligenciados (fls. 219 a 221).

Así las cosas, en consideración a que el apoderado de la parte demandante allegó los documentos requeridos antes de la notificación del auto del 21 de noviembre de 2017, se procederá a revocar la providencia por medio de la cual se abrió el incidente en razón a que los mismos ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

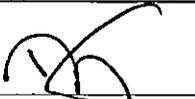
RESUELVE

1. Revocar el auto calendarado el 21 de noviembre de 2017 y en consecuencia, cerrar el incidente de sanción en contra del abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, apoderado principal de la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2017-00345-00

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 821

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto vincula tercero interesado

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, sería del caso convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en memorial del 4 de agosto de 2017 (fl. 303), en el que pide la intervención de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como litisconsorte necesario o ad excluendum, se estima necesaria la comparecencia de la misma en calidad de tercero interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 470 del 24 de julio de 1992, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció al demandante pensión de jubilación (fls. 5 y 6).
- Por Resolución No. 022296 del 26 de septiembre de 2001, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le reconoció al actor pensión de vejez (certificación del folio 189).
- El 14 de junio de 2017, el señor Segundo Olegario Torres Pacheco, por medio de apoderado presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 731 del 29 de diciembre de 2016 y 153 del 30 de marzo de 2017, por medio de las cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas declaró una incompatibilidad y subrogación de la pensión de jubilación reconocida a este y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

- Por auto del 10 de julio de 2017 (fl. 145) se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones respectivas.

- En el numeral segundo de la parte resolutive de las resoluciones demandadas, se decidió:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la declaratoria de incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, ejecutoriada la presente Resolución, y con sustento en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, otorgar un plazo improrrogable de 10 días hábiles, para que el pensionado SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, (...) indique a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a COLPENSIONES cuál de las dos prestaciones se le seguirá cancelando por resultarle más favorable (fl. 53)

(...)

- Advertir al pensionado (...) que de no hacer uso de la facultad señalada en el término fijado en este acto administrativo, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ordenará la subrogación de la pensión de jubilación a efectos de reducir lo pagado en exceso al pensionado conforme la parte motiva de esta providencia (fl. 42) (...)” (Destaca el Despacho).

- Mediante Resolución No. 463 del 16 de agosto de 2017 (fls. 309 a 311), la Universidad Distrital Francisco José de Caldas resolvió dar cumplimiento a lo antes citado y decidió *“subrogar de la pensión mensual de jubilación reconocida por la Universidad al señor (...) el valor de la pensión mensual reconocida por COLPENSIONES (...)”* y que *“la subrogación definida será equivalente al valor de la pensión mensual de vejez que le cancela COLPENSIONES”* (fl. 311).

- El numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los actos administrativos demandados se ordenó la subrogación de la pensión reconocida al demandante por la

Universidad Distrital Francisco José de Caldas con cargo al valor reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra necesaria la vinculación de esta última como tercero interesado en las resultas del proceso, pues, se advierten los efectos económicos de la decisión emitida en los actos aquí demandados respecto de dicha entidad.

Finamente, se precisa que la vinculación de dicha entidad se accede en calidad de tercero interesado y no como litisconsorte necesario o adxcluendum, toda vez que:

(i) no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 del CGP respecto del litisconsorte necesario, pues, la presente demanda fue formulada únicamente en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 731 del 29 de diciembre de 2016 y 153 del 30 de marzo de 2017 proferidas por esta, luego, eventualmente se puede adoptar una decisión de fondo en cuanto COLPENSIONES no intervino en las decisiones adoptadas en los actos administrativos acusados, es decir, no están integrados por la voluntad de varios sujetos, no hay una relación jurídica material, única e indivisible¹;

(ii) su vinculación como tercero interesado se realiza para efectos de garantizar su derecho al debido proceso en razón a que de la decisión adoptada por la accionada se desprende una imputación de obligaciones que contienen efectos económicos y,

(iii) teniendo en cuenta que según el artículo 63 del CGP, la intervención ad excluendum consiste en que un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, del contenido de los actos demandados es claro que en este caso solamente se discute el derecho cuya titularidad reside en el demandante y no en COLPENSIONES.

En consecuencia, **el Despacho DISPONE:**

PRIMERO.- Vincúlese a este proceso como tercero interesado a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 13 de mayo de 2004, Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321).

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de dichos autos, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de los mencionados proveídos a la entidad, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, autos y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Lo anterior, a efectos de que la precitada, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

² “deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

ELSD 03/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría